

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **26 de febrero de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **Protección y Diana Marcela Atehortúa Calderón** presentaron contestación al escrito de la demanda y **Danny Alejandro Ortega Toro** se notificó por conducta concluyente. Sírvase proveer.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Yamilet Patricia Toro López
Demandado	-Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección. -Diana Marcela Atehortúa Calderón
Vinculado	-Danny Alejandro Ortega Toro -Valentina Ortega Marcillo
Radicación N.ª	76 001 31 05 019 2022 00150 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 344

Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad de la contestación allegada por **Protección S.A. y Diana Marcela Atehortúa Calderón**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto de la Administradora de Fondo de

Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

Respecto de la demandada **Protección S.A.**, la parte demandante no aportó al proceso constancia de actos de notificación respectivos, sin embargo, la demandada radicó el 10 de mayo de 2023, escrito de contestación de la demanda, por ello, se entenderá surtida su notificación por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del CGP. **(A12 ED)**

Ahora bien, al realizar el control de legalidad respectivo, se encuentra que el mismo acredita los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

Sin embargo, se requiere a **Protección S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino a este despacho, la carpeta administrativa de **Clodomiro Ortega Ordoñez (Q.E.P.D)**, identificada con cedula de ciudadanía No. **4.695.521** junto con la historia laboral actualizada y la investigación administrativa adelantada por la entidad pensional.

2.2. Litisconsorte Danny Alejandro Ortega Toro

El litisconsorte **Danny Alejandro Ortega Toro**, mediante memorial del 24 de mayo de 2023, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, sin embargo, dentro del término legal previsto, no presentó contestación de la

demanda. Por lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

2.3. Demandada Diana Marcela Atehortúa Calderón

Respecto de la demandada **Diana Marcela Atehortúa Calderón**, la parte demandante no aportó al proceso constancia de actos de notificación respectivos, sin embargo, la demandada radicó el 4 de mayo de 2023, escrito de contestación de la demanda, por ello, se entenderá surtida su notificación por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del CGP. **(A10 ED)**

Ahora bien, al realizar el control de legalidad respectivo, se encuentra que el mismo acredita los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.4. Integración De Litisconsorte Necesario

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud realizada por **Protección S.A.**, consistente en que se integre a la litis a la menor **Valentina Ortega Marcillo** con tarjeta de identidad **1.151.964.354** hija del causante. Al ser indispensable su vinculación, toda vez que es determinante al momento de verificar un eventual reconocimiento de la pensión de sobreviviente pretendida.

En ese orden, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación electrónica o física de la vinculada, de conformidad con el art. 41 y ss del CPT y de la SS, en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 290 y ss del CGP o de forma electrónica conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término legal de contestación al escrito demandatorio conforme lo dispone el art. 31 del C.P.T y de la S.S.

Para tal efecto, se requiere a Colpensiones, brinde las direcciones de notificación física y/o electrónica de la vinculada, que reposen en sus bases de datos, para lograr de forma satisfactoria su vinculación al contradictorio.

2.5. Otras disposiciones.

Por otro lado, se deja constancia que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a **Danny Alejandro Ortega Toro**.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a **Diana Marcela Atehortúa Calderón**.

TERCERO: TENER notificada por conducta concluyente a **Protección S.A.**

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **Protección S.A.**

QUINTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por **Diana Marcela Atehortúa Calderón.**

SEXTO: TENER por no contestada la demanda por parte de **Danny Alejandro Ortega Toro.**

SEPTIMO: TENER por no reformada la demanda.

OCTAVO: RECONOCER derecho de postulación al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **73.191.919** con tarjeta profesional No. **233.384** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Protección S.A.**

NOVENO: RECONOCER derecho de postulación al abogado **Adriana Gómez Mosquera** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **66.820.579** con tarjeta profesional No. **122.972** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Diana Marcela Atehortúa Calderón S.A.**

DECIMO: VINCULAR al trámite de esta instancia a **Valentina Ortega Marcillo** con tarjeta de identidad **1.151.964.354** hija del causante hija del causante, en calidad de Litis Consorte Necesario.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal de la sociedad **Valentina Ortega Marcillo**

con tarjeta de identidad No. **1.151.964.354** en condición de hija del causante, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones: <https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



SEPTIMO: Requerir a Protección S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino a este despacho, la carpeta administrativa de **Clodomiro Ortega Ordoñez (Q.E.P.D)**, identificada con cedula de ciudadanía No. **4.695.521** junto con la historia laboral actualizada y la investigación administrativa adelantada por la entidad pensional

OCTAVO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/02/2024**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**